Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0454

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible los recursos de apelación, incoados en fecha: a) Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; b) Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; c) Cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensa técnica del imputado [redacted], todos en contra del acta de audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) [redacted], imputado; b) Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado Erison de*

> *los [redacted]; c) [redacted], imputado; d) Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; e) [redacted], imputado; f) Lcdos. [redacted] y [redacted], defensas técnicas del imputado [redacted]; g) Al procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado, mediante decisión *in voce* de fecha 17 de mayo de 2024, rechazó una solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal interpuesta por [redacted] junto a los coimputados [redacted] y [redacted], ordenó la conducencia de varios testigos y suspendió la audiencia para el 27 de mayo de 2024.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00295, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], fue fijada audiencia para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de los recurrentes, recurridos y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcda. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente por ambos recurrentes: *Único: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00263, de fecha 2 de agosto del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento del artículo 427 numeral 2 letra a), dictar de manera directa la decisión declarando la extinción penal del presente proceso, según lo establecido en el artículo 44.11, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, o sea tiene más de 9 años, y, por vía de consecuencia, ordenar la inmediatamente puesta en libertad de los ciudadanos recurrentes* [redacted] *y* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Leily Benoni Cedeño

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que, se rechace el recurso interpuesto por el recurrente por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente porque el plazo que ellos invocan de prescripción del vencimiento del plazo máximo para el proceso penal, si bien es cierto que ha sido prolongado, ha sido por la causa exclusiva de los mimos imputados. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto de 2024, ya que la Corte a qua al declarar inadmisible los recursos de apelación, actúo correctamente, pues estos se incoaron en contra del acta de audiencia de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir el acta de audiencia impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por lo que la decisión de la Corte a qua se ajusta al debido proceso, razón por la cual se impone el rechazo de los mismos. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por parte de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por ser*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

improcedente e infundados ya que en la especie no ha obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Antecedentes. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2.1. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar: a) que en ocasión de una acusación pública, y querellas con constitución en actor civil presentadas, respectivamente por el Ministerio Público, y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señores [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], (esposa de [redacted], occiso), por si y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted].); [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales M. J. y F. J.); [redacted] (hijo del señor [redacted], occiso); [redacted] (hijo del señor [redacted], occiso); [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., hijo del señor [redacted], occiso); [redacted], (en representación de su hijo menor de edad [redacted]., hijo del señor [redacted], occiso); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en fecha 7 de abril de 2017; c) para conocer del juicio de fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en audiencia de fecha 17 de mayo de 2017, la defensa técnica del imputado [redacted] solicitó declarar la extinción del proceso por exceder el plazo, petición a la cual se adhirieron los representantes legales de los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. El tribunal de primer grado apoderado rechazó la solicitud de extinción, bajo el fundamento de que la superación del plazo fue debido a la tramitación compleja, las dilaciones indebidas producidas de manera reiterada por las defensas, el tratamiento dado por el sistema de justicia y la naturaleza del caso, en consecuencia, ordenó la continuación del proceso; los imputados [redacted] y [redacted], en desacuerdo con esta decisión, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos, sobre la base de que, si bien, lo que se discutió en dicha audiencia fueron aspectos importantes que versan sobre la extinción del proceso, la misma fue resuelta durante la celebración de una audiencia; posteriormente, los imputados recurrieron esa decisión en casación.

2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00295, del 17 de febrero de 2025, admitió, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el día 11 de marzo de 2025.

2.4. En el caso presente conviene precisar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por voto mayoritario, había sostenido en casos aislados y similares, que procedía la admisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la denegatoria de la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sostenida en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye una de las causales taxativamente indicadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que apertura el recurso de casación.

2.5. Posteriormente, esta alzada procedió a realizar un cambio jurisprudencial, apartándose de las soluciones dadas previamente a casos similares, asumiendo en ese sentido, que la extinción de la acción penal por cualquiera de sus causales previstas en la norma no es la estipulada en el referido artículo 425, ya que esta es previo a la existencia de una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable; mientras que la extinción de la pena genera su cómputo a partir de la condena.

2.6. Resulta oportuno reiterar, además, que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2.7. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.

2.8. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.9. En la especie, se trata de una resolución que declaró la inadmisibilidad de los recursos incoados en contra de la decisión del tribunal de primer grado, mediante la cual había sido rechazada una extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; quedando evidenciado que, si bien la decisión cuestionada proviene de una corte de apelación, la misma no confirmó una decisión de absolución o condena, ni denegó la extinción o suspensión de la pena.

2.10. Por las razones planteadas *ut supra*, la Sala de Casación Penal declara que, conforme al criterio asumido, en el momento correspondiente los recursos de casación de que se tratan debieron ser declarados inadmisibles, por las razones antes indicadas, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de la desestimación; asunto este que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente puede ser adoptado por el tribunal, de variar la interpretación que en un momento determinado le dé a un texto legal para adoptar el criterio que efectivamente corresponda.

2.11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, aplicando el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.[1] En tal sentido, la Segunda Sala de la Corte de Casación advierte, que por las razones manifestadas *ut supra,* la admisión de los recursos, resulta indebida al amparo del criterio asumido.

2.12. Con anterioridad la alzada se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación,[2] tal como ocurre en la especie.

[1] Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2021.
[2] Llarena, C., et al. (2018). *Derecho Procesal Penal* (2.ª ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

III. De las costas procesales

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas, al ser representados por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]